

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02207 00

Teniendo en cuenta la excusa allegada por el curador ad litem designado, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO.- Relevar del cargo al auxiliar designado en providencia de 13 de junio de 2022.

SEGUNDO.- Nómbrase, en su lugar, como curador(a) *ad litem* de la demandada Liliana Ramírez Méndez, al abogado DARIO TORRES PULIDO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Cedula de ciudadanía: 79.811.852 De Bogotá.
- Tarjeta Profesional: 137.404 del Consejo Superior de la Judicatura
- Dirección: calle 12 C No. 8 – 79, oficina 711 Edificio Bolsa P.H. de esta ciudad.
- Teléfonos: 3005345658
- Correo Electrónico: dtpjuridico@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del auto admisorio de la demanda, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 DE HOY : 13 DE FEBRERO DE 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347b90dcdfb32c539464abbd21bd2be39df0e61ddfb23bfd780417e63367fa**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01840 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda del S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado de la empresa NHS S.A.S. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$7'500.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 de 13 de febrero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3c58edb5fb9cb933809ae13d0825fff6057525278e57b6de2dea0ce4e48ad1**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL)**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01840 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE CASTILLA II – PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **EDWIN DARIO MILLAN RINCO, ANGELICA ROJAS AVILA y WILSON ORJUELA GONZÁLEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'926.450,00 m/cte** por las sesenta y tres (63) cuotas ordinarias¹ de administración y sanciones adeudadas del apartamento 103 interior 13, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
SALDO 28-FEB-2018	\$23.570,00
31-MAR-2018	\$59.000,00
30-ABR-2018	\$64.000,00
31-MAY-2018	\$64.000,00
30-JUN-2018	\$64.000,00
30-JUL -2018	\$64.000,00
31-AGO-2018	\$64.000,00
30-SEP-2018	\$64.000,00
31-OCT-2018	\$64.000,00
30-NOV-2018	\$64.000,00
31-DIC-2018	\$64.000,00
31-ENE-2019	\$68.000,00
28-FEB-2019	\$68.000,00
30-MAR-2019	\$68.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

30-ABR-2019	\$68.000,00
31-MAY-2019	\$68.000,00
30-JUN-2019	\$68.000,00
31-JUL-2019	\$68.000,00
31-AGO-2019	\$68.000,00
30-SEP-2019	\$68.000,00
31-OCT-2019	\$68.000,00
30-NOV-2019	\$68.000,00
31-DIC-2019	\$68.000,00
31-ENE-2020	\$71.000,00
28-FEB-2020	\$71.000,00
30-MAR-2020	\$71.000,00
30-ABR-2020	\$72.000,00
31-MAY-2020	\$72.000,00
30-JUN-2020	\$72.000,00
31-JUL-2020	\$72.000,00
31-AGO-2020	\$72.000,00
30-SEP-2020	\$72.000,00
31-OCT-2020	\$72.000,00
30-NOV-2020	\$72.000,00
31-DIC-2020	\$72.000,00
31-ENE-2021	\$75.000,00
28-FEB-2021	\$75.000,00
30-MAR-2021	\$75.000,00
30-ABR-2021	\$75.000,00
31-MAY-2021	\$75.000,00
30-JUN-2021	\$75.000,00
31-JUL-2021	\$75.000,00
31-AGO-2021	\$75.000,00
30-SEP-2021	\$75.000,00
31-OCT-2021	\$75.000,00
30-NOV-2021	\$75.000,00
31-DIC-2021	\$75.000,00
31-ENE-2022	\$79.000,00
28-FEB-2022	\$79.000,00
30-MAR-2022	\$79.000,00
30-ABR-2022	\$79.000,00
31-MAY-2022	\$79.000,00
30-JUN-2022	\$79.000,00
31-JUL-2022	\$79.000,00
31-AGO-2022	\$79.000,00
30-SEP-2022	\$79.000,00
31-OCT-2022	\$79.000,00
30-NOV-2022	\$79.000,00
SANCION 30-NOV-2018	\$64.000,00

SANCION 30-JUN-2021	\$75.000,00
SANCION 30-JUN-2022	\$79.000,00
SANCION 30-ABR-2018	\$64.000,00
CUOTA IMPERMEABILIZACION 30- ABR-2022	539.880,00
TOTAL	\$4'926.450,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

3.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **TERESA DE JESUS GONZALEZ ALVARADO** como apoderada de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 021 de 13 de febrero de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556fac8e437ca3a68ad07a28d4bea88092c20dbf691de646dea739c4904b5363**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01854 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, pensión o cualquier emolumento que perciba la parte demandada en el **EJERCITO NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$11'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$11'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 de 13 de febrero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e94eea23f45444448da74777917030ef9426fee445b23966b679364c3edba9**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01854 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCION - COOERMAR** contra **STITH YOGENIO AYALA GUTIERREZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4'745.620,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las treinta y uno (31) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 5111¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
26-ABR-2015	\$106.763,00
26-MAY-2015	\$109.210,00
26-JUN-2015	\$111.713,00
26-JUL-2015	\$114.274,00
26-AGO-2015	\$116.893,00
26-SEP-2015	\$119.572,00
26-OCT-2015	\$122.313,00
26-NOV-2015	\$125.116,00
26-DIC-2015	\$127.984,00
26-ENE-2016	\$130.917,00
26-FEB-2016	\$133.918,00
26-MAR-2016	\$136.987,00
26-ABR-2016	\$140.127,00
26-MAY-2016	\$143.339,00
26-JUN-2016	\$146.624,00
26-JUL-2016	\$149.985,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

26-AGO-2016	\$153.422,00
26-SEP-2016	\$156.939,00
26-OCT-2016	\$160.536,00
26-NOV-2016	\$164.215,00
26-DIC-2016	\$167.979,00
26-ENE-2017	\$171.829,00
26-FEB-2017	\$175.768,00
26-MAR-2017	\$179.796,00
26-ABR-2017	\$183.917,00
26-MAY-2017	\$188.132,00
26-JUN-2017	\$192.444,00
26-JUL-2017	\$196.855,00
26-AGO-2017	\$201.367,00
26-SEP-2017	\$205.983,00
26-OCT-2017	\$210.703,00
TOTAL	\$4'935.624,00

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'935.902,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las treinta y un (31) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
26-ABR-2015	\$108.770,00
26-MAY-2015	\$106.323,00
26-JUN-2015	\$103.820,00
26-JUL-2015	\$101.259,00
26-AGO-2015	\$98.640,00
26-SEP-2015	\$95.961,00
26-OCT-2015	\$93.220,00
26-NOV-2015	\$90.417,00
26-DIC-2015	\$87.549,00
26-ENE-2016	\$84.616,00
26-FEB-2016	\$81.615,00
26-MAR-2016	\$78.546,00
26-ABR-2016	\$75.406,00
26-MAY-2016	\$72.194,00
26-JUN-2016	\$68.909,00
26-JUL-2016	\$65.548,00
26-AGO-2016	\$62.111,00
26-SEP-2016	\$58.594,00
26-OCT-2016	\$54.997,00

26-NOV-2016	\$51.318,00
26-DIC-2016	\$47.554,00
26-ENE-2017	\$43.704,00
26-FEB-2017	\$39.765,00
26-MAR-2017	\$35.737,00
26-ABR-2017	\$31.616,00
26-MAY-2017	\$27.401,00
26-JUN-2017	\$23.089,00
26-JUL-2017	\$18.678,00
26-AGO-2017	\$14.166,00
26-SEP-2017	\$9.550,00
26-OCT-2017	\$4.829,00
TOTAL	\$1'935.902,00

3.- Por la suma de **\$251.628,00 m/cte** por otros conceptos incorporados en el pagaré del numeral primero, cada uno por valor de \$8.117,00 m/cte respecto de las 18 cuotas del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 021 de 13 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56133eecf89a857a1d0e368ebdaf05185cbf629fe75ee2ec5b1271e73b85879d**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01866 00

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 14 de diciembre de 2022; obsérvese que en el numeral 1.1 de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que aclarara el número del pagaré objeto de cobro.

Si bien, la parte demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dicha actuación no atendió los requerimientos hechos por el Despacho, pues la demanda allegada en el escrito de subsanación en lo único que se modificó fue el domicilio del demandado, en lo demás nada se corrigió, y es precisamente eso lo que debió hacer el demandante, es decir, corregir la demanda aclarando el número del pagaré, pues en la forma que se presentó y que se subsanó se pretende el cobro de un pagaré que no fue allegado al proceso.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, instaurada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **ALFREDO PINZON T.** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 de 13 de febrero de 2023

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a953f5b63e4d81905ad27eaff18f35690e0d3d1a282917b55a218f302898eb4c**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01882 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco (25%) del salario, pensión o cualquier emolumento que perciba la parte demandada en el **EJERCITO NACIONAL**, ello teniendo en cuenta que la demandante es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2 numeral 3°). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte, y haciendo la advertencia que de tratarse de cuentas de ahorro, deberá tenerse en cuenta el monto de inembargabilidad legalmente establecido.

3.- Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares manifestada por la actora visible a folio 1 C-2 numeral 2°, niéguese la misma teniendo en cuenta que dicha actuación no es de resorte del Despacho, y dicha información la puede obtener a través del ejercicio del derecho de petición.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 021 de 13 de febrero de 2023

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7608eee93f2c150fa74b2c79f54c7d35050d6f8638d2a42b84e045650a39f0**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01882 00

Subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACION EN INTERVENCION** en contra de **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ HERRERA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$3'823.982 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cuarenta y uno (41) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré N° 5445¹ discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
31-OCT-2014	\$58.738
30-NOV-2014	\$60.015
31-DIC-2014	\$61.320
31-ENE-2015	\$62.653
28-FEB-2015	\$64.016
30-MAR-2015	\$65.408
30-ABR-2015	\$66.830
31-MAY-2015	\$68.283
30-JUN-2015	\$69.768
31-JUL-2015	\$71.285
31-AGO-2015	\$72.835
30-SEP-2015	\$74.418
31-OCT-2015	\$76.036
30-NOV-2015	\$77.690
31-DIC-2015	\$79.379

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

31-ENE-2016	\$81.105
28-FEB-2016	\$82.868
30-MAR-2016	\$84.670
30-ABR-2016	\$86.511
31-MAY-2016	\$88.392
30-JUN-2016	\$90.314
31-JUL-2016	\$92.278
31-AGO-2016	\$94.284
30-SEP-2016	\$96.334
31-OCT-2016	\$98.429
30-NOV-2016	\$100.569
31-DIC-2016	\$102.756
31-ENE-2017	\$104.990
28-FEB-2017	\$107.273
30-MAR-2017	\$109.605
30-ABR-2017	\$111.989
31-MAY-2017	\$114.424
30-JUN-2017	\$116.912
31-JUL-2017	\$119.454
31-AGO-2017	\$122.051
30-SEP-2017	\$124.705
31-OCT-2017	\$127.416
30-NOV-2017	\$130.187
31-DIC-2017	\$133.017
31-ENE-2018	\$135.910
28-FEB-2018	\$138.865
TOTAL	\$3'823.982

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$1'989.121,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cuarenta y un (41) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
31-OCT-2014	\$83.045
30-NOV-2014	\$81.768
31-DIC-2014	\$80.463
31-ENE-2015	\$79.130
28-FEB-2015	\$77.767
30-MAR-2015	\$76.375
30-ABR-2015	\$74.953

31-MAY-2015	\$73.500
30-JUN-2015	\$72.015
31-JUL-2015	\$70.498
31-AGO-2015	\$68.948
30-SEP-2015	\$67.365
31-OCT-2015	\$65.747
30-NOV-2015	\$64.093
31-DIC-2015	\$62.404
31-ENE-2016	\$60.678
28-FEB-2016	\$58.915
30-MAR-2016	\$57.113
30-ABR-2016	\$55.272
31-MAY-2016	\$53.391
30-JUN-2016	\$51.469
31-JUL-2016	\$49.505
31-AGO-2016	\$47.499
30-SEP-2016	\$45.449
31-OCT-2016	\$43.354
30-NOV-2016	\$41.214
31-DIC-2016	\$39.027
31-ENE-2017	\$36.793
28-FEB-2017	\$34.510
30-MAR-2017	\$32.178
30-ABR-2017	\$29.794
31-MAY-2017	\$27.359
30-JUN-2017	\$24.871
31-JUL-2017	\$22.329
31-AGO-2017	\$19.732
30-SEP-2017	\$17.078
31-OCT-2017	\$14.367
30-NOV-2017	\$11.596
31-DIC-2017	\$8.766
31-ENE-2018	\$5.873
28-FEB-2018	\$2.918
TOTAL	\$1'989.121,00

3.- Por la suma de **\$325.458,00 m/cte** por otros conceptos incorporados en el pagaré del numeral primero, cada uno por valor de \$7.938,00 m/cte respecto de las 41 cuotas del numeral primero.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 021 de 13 de febrero de 2023</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1df15539e6f8f26da45936fd7a62cd886c0b925df551c8e7dd3b130b587f3df**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01884 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en auto del quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022), este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva, instaurada por **LUZ VIVIANA PIÑA MENDOZA** en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS ABR** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 021 de 13 de febrero de 2023</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3c2eba844bebd4f94a1c124ad22c56092a1f555775cfcfba5795891c9c2be**

Documento generado en 10/02/2023 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>